



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Inocencio Meléndez Julio

**Demandado:** Contraloría General de la República

**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00954-00

**Asunto:** Inadmite demanda

**I. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia.**

1. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

2. El señor Inocencio Meléndez Julio solicitó<sup>1</sup> que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) los ordinales segundo y séptimo del Auto núm. 1986 de 19 de septiembre de 2022 «*POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00659, DEPARTAMENTO DE ARAUCA*», expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República; y ii) los artículos primero, segundo y tercero del Auto No. ORD-005-2023 del 20 de enero de 2023, «*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA Y SE DESATAN LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 2018-00659. ENTIDAD AFECTADA: DEPARTAMENTO DE ARAUCA*», proferido por parte de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

3. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que el demandante no detenta responsabilidad fiscal y que, en razón de ello, se declare que no tiene ninguna obligación de pago pendiente con la demandada.

4. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, por el medio de control promovido y por el territorio, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 2 del artículo 156 del CPACA: se controvierte la legalidad de unos actos administrativos con cuantía, proferidos por entidad pública del orden nacional y expedidos en Bogotá.

---

<sup>1</sup> Sistema Samai; Expediente Digital; archivo adjunto "001\_ED\_01DEMANDA19072023\_11.pdf".

## 2. Requisito de procedibilidad.

5. En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA: **i)** el trámite de conciliación prejudicial se adelantó ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos, la cual expidió constancia del agotamiento del trámite el 17 de julio de 2023<sup>2</sup>, y **ii)** fueron ejercidos y decididos los recursos que de acuerdo con la ley eran procedentes y obligatorios dentro de la actuación administrativa como se evidencia con el Auto No. ORD-005-2023 del 20 de enero de 2023.

## 3. Oportunidad para presentar la demanda.

6. El Auto No. ORD-005-2023 del 20 de enero de 2023 con la cual se puso fin a la actuación administrativa fue notificado el 25 de enero de 2023<sup>3</sup>, por lo que inicialmente el término de cuatro (4) meses corría hasta el 26 de mayo de 2023. Sin embargo, fue suspendido con el trámite conciliatorio desde el 15 de mayo de 2023 hasta el 17 de julio del mismo año. El término, entonces se extendió hasta el 28 de julio de 2023.

7. Radicada el 19 de julio de 2023, la demanda es oportuna<sup>4</sup>.

## 4. Legitimación, capacidad y representación.

8. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de la persona declarada como responsable fiscal en los actos administrativos demandados. La demandada detenta legitimación en la causa, comoquiera que se trata de la entidad que expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

## 5. Aptitud formal de la demanda.

11. Considera el Despacho, que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, el artículo 160 y los numerales 1 y 3 del artículo 162 del CPACA y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

12. En efecto, adolece de lo siguiente:

a. El memorial poder presentado junto con la demanda no fue conferido en debida forma pues no fue presentado ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, tal como prevé el artículo 74 del CGP, como tampoco fue conferido mediante mensaje de datos tal como dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

b. No se allegó copia del Auto No. ORD-005-2023 del 20 de enero de 2023 (numeral 1.º del artículo 166 del CPACA).

13. Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

---

<sup>2</sup>Sistema Samai; Expediente Digital; archivo adjunto "003\_ED\_03ANEXOS19072023\_114.pdf"; fls. 528 y 529

<sup>3</sup> *Ib.*; archivo adjunto "003\_ED\_03ANEXOS19072023\_114.pdf"; fls. 526 y 527

<sup>4</sup> *Ib.*; archivo adjunto "005\_ALDESPACHOPORREPARTO\_05CORREO\_RADICACION.pdf"

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Leider Alexandra Vásquez Ochoa  
**Demandado:** Municipio de Soacha (Cund.) y Concejo Municipal de Soacha (Cund.)  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00919-00

**I. ASUNTO.**

1. La señora Leider Alexandra Vásquez Ochoa, por la vía del artículo 137 del CPACA, solicitó la anulación del acuerdo 18 de 30 de julio de 2020 emitido por el Concejo Municipal de Soacha (Cund.), «*por medio del cual se autoriza al Alcalde de Soacha para la constitución de una sociedad de economía mixta para la operación del servicio público catastral*».

**II. CONSIDERACIONES.**

**Competencia de la Sala.**

2. El numeral 1 del artículo 152 del CPACA, señala:

*ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA* Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

3. Asimismo, el numeral 1 del artículo 155 *ibidem*, prevé:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.* Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*

4. Entonces el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto, pues tratándose de simple nulidad al Tribunal corresponde conocer de los procesos contra actos de entidades del orden departamental, y a los juzgados administrativos de los procesos dirigidos contra actos de una entidad del orden distrital o municipal. En el presente caso se trata de acto de esta segunda clase.

5. Por tanto se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, D.C., para que lo someta a reparto entre ellos.

*Referencia: Nulidad*

*Demandante: Leider Alexandra Vásquez Ochoa*

*Demandado: Municipio de Soacha (Cund.) y Concejo municipal de Soacha (Cund.)*

*Radicado: 25000-23-41-000-2023-00919-00*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la incompetencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **remítase inmediatamente** el expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, para que sea repartido a dichos juzgados y déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial SAMAI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de gestión judicial web denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JJND



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Salud Total E.P.S.-S. S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00900-00  
**Asunto:** Remite por cuantía

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Demanda<sup>1</sup>:**

1. Salud Total E.P.S.-S. S.A., mediante apoderado, por la vía del artículo 138 del CPACA, solicitó la anulación del acto administrativo por el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) «*glosó injustificadamente las cuentas presentadas por Salud Total EPS-S S.A., bajo el supuesto de que las mismas no contaban con el lleno de los requisitos administrativos para proceder con el correspondiente pago o no se acreditaba el agotamiento de la cobertura SOAT por tratarse de servicios en salud prestados a razón de accidentes de tránsito*» lo que generó el «*no pago de las 57 cuentas presentadas por 60 servicios prestados por Salud Total EPS-S S.A. (detalladas en la base de datos que se aporta en el presente escrito), las cuales fueron glosadas por causales administrativas y por no acreditarse el tope de la cobertura SOAT (...)*».

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó «*se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al pago de la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS. M/C (\$11.481.978), correspondiente a los valores costeados por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y que no fueron reconocidos por la demandada por concepto de la prestación de tecnologías en salud (...)*».

#### **2. Jurisdicción y Competencia:**

3. Revisado el escrito de demanda, se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, pues su cuantía es estimada en suma inferior a 500 smlmv. Veamos:

4. En el escrito de demanda se expuso:

#### **VII. COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

*Es competente el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá para conocer del presente proceso contra la aquí demandada en razón de su domicilio y de la*

---

<sup>1</sup> Sistema Samai; Expediente Digital; archivo digital: "002\_ED\_01ESCRITODEMANDAPD.pdf".

cuantía que la estimo en más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales así: con base en los hechos y pretensiones de la demanda que se esbozan en el presente escrito, la cuantía del presente proceso se estima en la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS. M/C (\$11.481.978)**, suma equivalente al valor no pagado por parte de la demandada respecto de los gastos sufragados por mi representada por concepto de medicamentos, servicios e insumos los cuales fueron costeados con sus propios recursos, atendiendo lo ordenado en fallos de tutela o autorizaciones del CTC y que fueron glosados por la accionada pese a que se trataba de servicios en salud que estaban a su cargo. (resaltado del texto original)

5. Por otra parte, el numeral 2º del artículo 152 del CPACA atribuye competencia a los tribunales administrativos para conocer en primera instancia de los procesos «(d)e (los de) nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

6. A su turno el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, otorga la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para adelantar los procesos «(...) de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

7. Al estimarse la cuantía del proceso en once millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos setenta y ocho pesos m/cte. (\$11.481.978), no corresponde a esta Corporación su conocimiento.

8. Por tanto, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad posible, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, para efectos de su reparto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (Propiedad industrial)

**Demandante:** Carlos Albeiro Duque Gómez

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)

**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00831-00

**Asunto:** Inadmite demanda

1. El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

2. Esta Corporación es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

3. Carlos Albeiro Duque Gómez, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 7461 de 23 de febrero de 2023, «*por el cual se resuelve un recurso de apelación*», expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. A título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene a la demanda conceder el registro como marca del signo mixto FONDA LA MAYORÍA<sup>1</sup>.

5. Los procesos relativos a la propiedad industrial, son de competencia exclusiva de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (art. 152-16 del CPACA) por tal razón ha de conocer esta Sección de la Corporación.

### 2. Requisitos de procedibilidad.

6. En el presente caso, el trámite de conciliación prejudicial debía ser agotado.

7. La Ley 2220 de 2022 eliminó del ordenamiento jurídico la limitación de la conciliación prejudicial a los asuntos de contenido económico (que establecía, entre otras normas, la ley 446/01), restricción en que se fundaba la sostenida jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de que la conciliación prejudicial no era exigible en materia de propiedad industrial (pues se asumía que estos no tienen tal contenido).

8. Pero al eliminarse esa limitación, ha de entenderse que son conciliables todos los asuntos de nulidad con restablecimiento susceptibles de transacción o

---

<sup>1</sup> Que identifica servicios de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas, en adelante Clasificación Internacional de Niza.

desistimiento y que versen sobre derechos disponibles por su titular, que no generen –de ser conciliados- afectación negativa al interés general o al patrimonio público, y que no estén legalmente excluidos de la posibilidad de conciliación.

9. La nueva regulación impone, entonces, un cambio en la perspectiva tradicional del asunto (que se limitaba a la verificación de la ausencia de pretensiones de contenido económico) para adoptar una perspectiva *pragmática* (en el sentido filosófico del término), esto es: guiada por la reflexión abstracta, pero orientada a las consecuencias.

10. Desde tal punto de vista la comprobación que ha de hacer el juez para determinar la exigibilidad del requisito de conciliación prejudicial estará dirigida ya no al contenido económico de las pretensiones, sino a establecer si hay un campo de negociación entre las partes.

11. Y, siendo obvio que la propia legalidad del acto no es negociable, la mirada que busca ese campo ha de dirigirse a la pretensión, o a las pretensiones de restablecimiento de derechos.

12. Pues bien: tal examen revela que en el caso que se estudia, y en los que se le asemejan en lo aquí pertinente, existe un campo de posible negociación entre las partes, independientemente de que las pretensiones no tengan contenido económico: ciertamente es plausible un escenario en que las partes discutan y lleguen a acuerdos acerca de la manera en que –de resultar anulado el acto que se demanda- habría de restablecerse el derecho. Piénsese, por ejemplo, en una oferta de registro supeditada a la modificación de los términos en que se elevó la solicitud.

13. Y es que de la prosperidad de la pretensión principal (anulatoria), no se deriva automáticamente el restablecimiento del derecho: simplemente se habrá removido del ordenamiento el acto que denegó el registro, sin que se produzca, sin más, la inscripción denegada.

14. Así las cosas, el requisito del artículo 161-1 del CPACA debía ser satisfecho en el caso *sub judice*.

15. Y como no se acreditó ese cumplimiento, ha de inadmitirse la demanda para que se subsane tal falencia.

16. En cuanto al agotamiento de la vía gubernativa, se acreditó el presupuesto, pues se demandó el acto que resolvió la apelación.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda**

17. La Resolución No. 7461 de 23 de febrero de 2023<sup>2</sup>, que puso fin a la actuación administrativa fue notificada el 27 de marzo de 2023<sup>3</sup>, por lo que el término de cuatro (4) meses corría hasta el 27 de julio de 2023.

18. Radicada el 23 de julio de 2023, la demanda es oportuna<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*; archivo adjunto: “2\_ED\_02ANEXOSDELADEMAN.pdf”.

<sup>3</sup> Según lo previsto el literal a) del artículo 6.2. del capítulo sexto del título 1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la notificación se surte pasado un mes de enviadas las respectivas comunicaciones.

<sup>4</sup> *Ibidem*; archivo adjunto “4\_ALDESPACHOPORREPARTO\_04CORREO\_RADICACION.pdf”

#### **4. Legitimación, capacidad y representación.**

19. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata del solicitante al que le fue negado el registro marcario. Actúa por medio de abogado, pero el poder aportado no fue conferido en debida forma, ya que no determinó los asuntos objeto del acto de apoderamiento, que deben estar determinados y claramente identificados, según prevé el artículo 74 del CGP.

20. La demandada ostenta legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que se trata de la entidad que expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

#### **5. Aptitud formal de la demanda.**

11. Como ya se ha puesto de presente, la demanda no cumple con los requisitos señalados en los artículos 160, 161-1 y 162 del CPACA.

12. En efecto la demanda adolece de lo siguiente:

- a. El memorial poder presentado junto con la demanda no fue conferido en debida forma.
- b. No se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial
- c. No se individualizó en debida forma el acto acusado, pues se demanda un acto que resolvió recurso de apelación.

13. Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda.

**SEGUNDO:** Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Alexander Rodrigo Viveros Palacios y otros  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y otro  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00585-00  
**Asunto:** Admite demanda subsanada

1. El Despacho procede a decidir sobre la subsanación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Inadmisión<sup>1</sup>**

2. Mediante providencia de 19 de julio del 2023 se inadmitió la demanda, para que se subsanara los siguientes yerros:

*i) El demandante incluyó en el acápite de hechos, apreciaciones subjetivas y argumentos de derecho que no permiten con claridad advertir la situación fáctica concreta ni las acciones que atribuye a las demandadas.*

*ii) Se advierte en los acápites de caso concreto, hechos y razones, que se da cuenta de varias circunstancias de manera desordenada, repetitiva y confusa.*

*iii) El demandante no cumplió la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico.*

3. Mediante escrito radicado el 25 de julio del 2023, dentro del término legal otorgado<sup>2</sup>, se allegó subsanación de la demanda<sup>3</sup>.

4. Como se determinó al momento de inadmitir la demanda, el Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, los demandantes ostentan legitimación en la causa, cumplen con el requisito de procedibilidad conforme el artículo 161 del CPACA, y la demanda se presentó oportunamente.

#### **2. Aptitud formal de la demanda.**

5. Estudiada la demanda subsanada, se observa que **cumple** con los requisitos de la demanda señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 160, 161-4, 162 y 166 del CPACA.

6. En efecto contiene<sup>4</sup>: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que

<sup>1</sup> Expediente digital SAMAI índice No. 15

<sup>2</sup> Ibidem índice No. 19

<sup>3</sup> Ibid. índice No. 20

<sup>4</sup> Expediente digital SAMAI índice No. 2 adjuntos 14 en formato pdf e índice No. 20 adjunto en pdf

motivan su petición; iii) La enunciación de las pretensiones; iv) La indicación de la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; v) Las pruebas que pretende hacer valer; y vi) Las direcciones para notificaciones.

7. Igualmente se observa que se dio cumplimiento al deber de enviar la demanda y sus anexos previamente a los demandados conforme el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Por tanto, la demanda se admitirá<sup>5</sup>.

En suma, cumple la demanda con los requisitos para su admisión, por lo que conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le dará trámite.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda presentada, en ejercicio de la acción popular por el señor Alexander Rodrigo Viveros Palacios en representación de varias personas naturales en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA. Asimismo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia al demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA y concordantes

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y en los términos de artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la parte demandante informar, a su costa, a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, la existencia de la presente acción popular. Deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**SEXTO:** Por secretaría, **INSÉRTENSE** los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Y **PUBLÍQUESE** el aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>5</sup> Ibidem Índice No. 20 fl. 56



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Alexander Rodrigo Viveros Palacios y otros  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y otro  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00585-00  
**Asunto:** Traslado medida cautelar

1. El demandante en el proceso de la referencia ha solicitado decreto de medida cautelar, así: «(...) *se suspenda el concurso de méritos hasta tanto se resuelva en segunda instancia la presente acción popular (...)*»<sup>1</sup>:

2. Revisados los documentos al proceso allegados y las razones expuestas por el solicitante, la medida cautelar no fue solicitada como urgente y no se aprecia en este momento amenaza de perjuicio irremediable que, en los términos del artículo 234 del CPACA, evidencie que «*no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior*», pues en la solicitud no se demuestra amenaza o vulneración de derechos dentro del citado proceso, que, por demás, se encuentra aún en etapa previa a la conformación de lista de elegibles. Es decir que se trata de daño eventual, no materializado, por lo que no se acredita que de no adoptarse la cautela en este estado del proceso la decisión final sería nugatoria a los intereses que se busca proteger.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA corresponde, entonces, correr traslado de la solicitud a la demandada.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo en precedencia expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

<sup>1</sup> Expediente digital SAMAI índice No. 20 Fl. 3

<sup>2</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)